



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a decidir el incidente de desacato, promovido por la accionante Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima LTDA -CAFISUR- contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con sede en Bogotá D.C. RAD. 2.022-00140-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- El pasado 5 de agosto del corriente año, este juzgador acogió la acción de tutela entablada por CAFISUR contra COLPENSIONES, con ocasión al amparo del derecho constitucional fundamental de petición, en virtud a los motivos allí consignados. Y, dispuso: "ORDENAR al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente de COLPENSIONES con sede en Bogotá D.C., -o quien haga sus veces- para que en el término de 48 horas a partir del conocimiento de la presente decisión, *dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, fechado 3 de marzo del corriente año, y radicó bajo el N° BZ2022_4202628-0903185, cuyo fin es elaboración del cálculo actuarial causado en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1969 al 8 de marzo de 1983, a favor de la señora Luz Mary Narváez de Ayala, portadora de la C.C. Nro. 28679939. So pena de incurrir en desacato*" (consta del folio 64 fte y vto y 65 fte del cuaderno principal. Lo escrito en cursiva es ajeno al texto original).

Fallo confirmado el 16 de septiembre del año en curso por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué, una vez surtió el recurso de alzada interpuesto por la entidad nacional accionada (Folio 102 fte y vto y 103 fte del mismo cuaderno principal).

2.- El pasado 18 de octubre del corriente año, dirigido al correo institucional del juzgado, la accionante se queja que Colpensiones no ha cumplido la orden de tutela y presenta incidente de desacato. Adjunta fallo de primera y segunda instancia (el texto del incidente aparece del folio 1 a 3 del Cuaderno Incidente desacato).

2.- En aras a valer por el cumplimiento de la orden de tutela, previo a dar trámite al presente incidente se dispuso requerir al responsable de Colpensiones para que se pronuncie al respecto, mediante auto del pasado 18 y 25 de octubre del año en curso. A pesar de su pronunciamiento se dispuso la apertura a este incidente y corrió traslado a la entidad a través de auto calendado 8 de noviembre de este año (Folio 34 fte y vto).

3.- Se pronuncia de manera oportuna a través de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, conforme a reporte de la Dirección de Ingresos por Aportes de la misma entidad según pronunciamiento fechado 11 de noviembre pasado, manifiesta dar cumplimiento a la orden tutela y, transcribe: "*....Sea lo primero manifestar que, una vez efectuadas las revisiones en nuestra base de información, se reitera que la ciudadana LUZ MARY NARVAEZ DE AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28679939 no se encuentra afiliada a Colpensiones, por tanto, para iniciar trámite de cálculo actuarial deberá de realizar su afiliación ante la Dirección de Afiliaciones y presentar los documentos que se requieren para realización de estudio de liquidación de Cálculo Actuarial.*

Por lo anterior, y con el ánimo de dar un cierre definitivo del caso y proceder con el estudio y/o liquidación del cálculo actuarial con la oportunidad que el empleador lo requiere y merece, podrá radicar en el Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones o haciendo uso de los canales web de Colpensiones, la serie documental para continuar con el estudio del mismo, bajo el trámite de Cálculo Actuarial Subtramite Solicitud de Cálculo Actuarial, de acuerdo a la naturaleza jurídica del empleador:

.....
Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle”

En virtud de lo anterior remata que la vulneración de derechos alegada se encuentra superada, pues ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Se apoya en criterios jurisprudenciales sobre el tema emitidos por la Corte Constitucional. Y, allega similar respuesta emitida al accionante (su respuesta obra del folio 37 a 47 fte y vto del cuaderno del incidente de desacato (lo escrito en cursiva hace parte del escrito original).

4.- Téngase como prueba documental de este incidente la aportada por su promotor (los fallos), y documental alegada por la incidentada. No habiendo pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

1.- Está contemplado que el incumplimiento de la orden judicial de tutela, el interesado pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Así lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *"sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*.

Dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- De acuerdo a vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que se abra paso o no el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y, además:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (iii) Cuál es el alcance de la misma”.

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)¹. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

“(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *"identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*²

“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que, además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

¹ Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo^{3,4}

“Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST- 652 DE 2010).

3.- Descendiendo al caso que importa, a primera vista daría la impresión que la orden de tutela no se ha cumplido confrontada la orden arriba transcrita frente a la respuesta emitida por Colpensiones. Empero, sí es susceptible de tenerse satisfecho el derecho de petición debido por Colpensiones a Cafisur, porque reúne los elementos que integran el núcleo esencial del reseñado derecho, según criterio de la Corte Constitucional en sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, a saber: 1.- Pronta resolución. Es deber de la autoridad pública o particular resolver las peticiones en el término general o especial previsto en la ley y, 2.- Respuesta de fondo: Esto es, contestación material de lo que es objeto de la petición. Y, esta respuesta de fondo debe observar las siguientes condiciones: a) claridad b) Precisión y c) Congruencia y, d) Puesta en conocimiento del peticionario.

Como se pasa a mostrar:

3.1.- Para concluir lo anterior es necesario remontarse a la génesis u origen del hecho medular factico de esta acción de tutela: se trata del litigio laboral promovido por la señora Luz Mary Narváez Ayala contra Cafisur ante el Juzgador Civil de Circuito de Chaparral, Tolima. Mediante sentencia del 12 de agosto de 2014, ordenó a Cafisur, pagar, no a la demandante -como pretendía la actora-si no a Colpensiones el cálculo actuarial causado en el periodo del 15 de mayo de 1969 al 8 de marzo de 1983, para tal efecto se le concede el termino de quince días una vez se allegue el cálculo actuarial por parte de Colpensiones.

Tal decisión fue materia de impugnación para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué -Sala Laboral- mediante sentencia calendada el 26 de noviembre de 2014, revocó el fallo recurrido y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral. Siendo objeto de recurso extraordinario de casación para ante la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- lo desató mediante sentencia fechada el 26 de mayo de 2020, CASA la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y, en su lugar, CONFIRMA el fallo de manera integral el fallo de primera instancia.

3.2.- El aspecto factico planteado en la demanda y tratado en las diversas instancias del proceso laboral hace referencia sobre quién responde por el periodo de tiempo laborado en que la trabajadora del empleador-demandado, Cafisur, no la tuvo vinculado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Cafisur alega a su favor que para ese periodo de tiempo no existía cobertura territorial en Chaparral por parte del ISS y sólo lo hizo a partir de agosto de 1998.

La H. Corte Suprema define esta cuestión, rememorando posición jurisprudencial reinante por esa alta corporación, así: “Independiente de si la afiliación al ISS no se realizó, por omisión del empleador o porque no había cobertura en ese momento en el municipio donde se ejecutó la relación, es obligación del empresario pagar mediante calculo actuarial los periodos durante los cuales el trabajador estuvo a su servicio” Para rematar frente al caso que ocupaba la atención consignó que, el Tribunal se equivocó al considerar que el empleador no estaba obligado a trasladar al ISS un título pensional por el tiempo que el actor laboró con anterioridad a que éste empezara su cobertura, dado que era deber responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores.

3 Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, respectivamente.

La misma alta corporación hace notar que la forma en que decidió la primera instancia en el sentido de ordenar ese cálculo actuarial en favor de la demandante –no directamente a ella como lo pretendía sino a Colpensiones en el periodo de tiempo, a pesar de que no estar afiliada a Colpensiones, constituyó ejercicio de la facultad *ultra y extra petita* de que esta investido la primera instancia en el ámbito laboral y, a su vez, hace notar que ese tópico no fue objeto de apelación por la demandada, por lo que de acuerdo con el principio de la consonancia consagrado en el artículo 66 del CPTSS, esa instancia carece de competencia para pronunciarse al respecto.

3.3.- Del anterior planteamiento, forzoso resulta colegir que, en efecto, aflora un hecho indiscutible: la trabajadora Luz Mary Narváez Ayala quien labora para el empleador Cafisur no estuvo afiliado a pensiones durante el periodo del 15 de mayo de 1969 al 8 de marzo de 1983. Tal y como alega la accionada Colpensiones. Y, sin haber tenido la oportunidad de controvertir una decisión judicial del orden laboral que la vinculó sin ser parte.

3.4.- Sin perder de vista del por qué Colpensiones sólo a la hora de ahora lo alega, lo cierto y –ahora no admite discusión- mal puede pedirse a ese ente del orden nacional efectué un cálculo actuarial determinado cuando, demostrado está que gira sobre una persona que, no figura como afiliada. Empero la entidad con el debido compromiso socio-político brinda una solución en favor de la señora Narváez Ayala, como arriba se resumió.

4.- En este orden de ideas, se acogerá la respuesta emitida por Colpensiones y se invita a Cafisur para que en favor de la trabajadora acójala la solución ofrecida por Colpensiones. Y, proceda –en primer lugar- no solamente a que la señora Luz Mary Narváez Ayala, se vincule como afiliada a Colpensiones y Cafisur allegue toda la documentación que se requiere para alcanzar su anhelo de la pensión.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con sede en Bogotá D.C., no incurrió en desacato promovido por la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima LTDA -CAFISUR- con ocasión al fallo de tutela fechado 5 de agosto del corriente año, y, en virtud a los motivos antes dichos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora Luz Mary Narváez Ayala por intermedio del señor representante legal de CAFISUR LTDA, para que acojan la solución brindada por COLPENSIONES a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de marras.

TERCERO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ